



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014)

Acta No. 327

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00200-00

I. Asunto

Decide el tribunal la acción de tutela interpuesta por **Yeiner Estrada Cuervo**, contra las **Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional – Batallón de Selva No. 55 Puerto Asís Putumayo**.

II. Antecedentes

1. Se duele el actor de que la institución tutelada vulnera su derecho fundamental de petición, en consecuencia pide su protección y se ordene resolver su solicitud.

2. En sustento de sus pretensiones, refiere que el 16 de mayo de 2014, remitió derecho de petición al Batallón de Selva No. 55 “Capitán Óscar Giraldo Restrepo” Puerto Asís Putumayo, con el fin



de que su pronunciaran sobre su situación militar y los trámites a seguir. Escrito que fue recibido el día 21 del mismo mes y año pero a la fecha no le han brindado una respuesta.

3. Se admitió la demanda, se vinculó a la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional y ordenó correr traslado a la accionada y vinculada, para que ejercieran el derecho de contradicción. Guardaron silencio.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a toda persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con este precepto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que *“el núcleo esencial del derecho de petición reside en la*



obtención de una resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido". En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

Resulta claro que la efectividad del derecho de petición impone, a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión; es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma.

5. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

IV. Del caso concreto

1. En el caso que convoca la atención de la Sala, el gestor del amparo se queja porque la Institución acusada no ha emitido



pronunciamento alguno sobre la petición que elevó el 16 de mayo de 2014, con el fin de que se pronunciaran sobre su situación militar y el trámite a seguir.

2. El acervo probatorio da cuenta de que el escrito petitorio fue remitido por el señor Yeiner Estrada Cuervo el 16 de mayo de 2014 y remitido por correo certificado “472” al Batallón de Selva No. 55 de Puerto Asís Putumayo, que en aras de verificar su efectiva entrega, el despacho consultó la página web <http://www.4-72.com.co/>, el link “seguimiento de envíos” constatando que en su destino fue recibido el día 21 del mismo mes y año.¹

2. Ha sido consistente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sostener que cuando el accionado no atiende los requerimientos efectuados por el juez de tutela, con el fin de que dé respuesta a los hechos expuestos en la demanda, ni justifica tal omisión, debe darse aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional, en sentencia T – 825 de 2008 señaló en relación con la presunción de veracidad lo siguiente:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”

¹ Folios 23 C. Principal



Como en el presente asunto el Batallón accionado no acreditó que hubiese desaparecido el motivo que originó la queja constitucional y es evidente que desde la fecha en que fue radicada la petición a que se hace referencia, hasta cuando se interpuso la tutela, transcurrió un tiempo superior al establecido en la legislación para atender la petición que se le hizo, se impone el amparo al derecho fundamental de petición del accionante.

3. En consecuencia se ordenará al Comandante del Batallón de Selva No. 55 “Capitán Óscar Giraldo Restrepo” de Puerto Asís Putumayo que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el señor Yeiner Estrada Cuervo el 16 de mayo de 2014, tendiente a obtener la expedición y entrega de los documentos necesarios para tramitar su libreta adicional y la información adicional que sea del caso.²

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: AMPARAR el derecho fundamental de petición incoado por **Yeiner Estrada Cuervo**, contra el **Batallón de Selva No. 55 de Puerto Asís Putumayo del Ejército Nacional**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al Teniente Coronel **Roger Iván Chávez Quintero**, Comandante del Batallón de Selva No. 55 “Capitán

² Fol. 3-4 ídem



Oscar Giraldo Restrepo” de Puerto Asís Putumayo, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de respuesta de fondo y precisa a la petición elevada por el señor **Yeiner Estrada Cuervo** el 16 de mayo de 2014, tendiente a obtener la expedición y entrega de los documentos necesarios para tramitar su libreta adicional y la información adicional que sea del caso.

Tercero: DESVINCULAR a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional.

Cuarto: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Quinto: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA